Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que se sustanciaron estos autos RIT O-4124-2020 ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "SANDOVAL / CRISTIAN LAY CHILE S.A.", correspondiente a una demanda de despido indirecto o autodespido, declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, interpuesto por doña Betsy Carola Vera Moll, doña Cledia Marianela Navarrete Jara, doña Cecilia Irma Pérez Acevedo, doña María Cristina Terán Matamala, doña Magali Elisa Álvarez Jara, doña María Eugenia Riera Salamero, doña Miriana Torres Moscopulos, doña Mónica Ester Rocha Gibert y doña Rosa Sandoval Jara, en contra de Cristian Lay Chila S.A., representada legalmente por don Víctor Domingo Verdugo Meneses.

Por sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil veintidós, dictada por la jueza titular Lorena Renate Flores Canevaro, se resolvió acoger la demanda sólo en cuanto a declarar la existencia de relación laboral entre los demandantes y la demandada, condenándose al demandado al pago de prestaciones, recargo legal del 50%, feriado legal por los últimos dos años y cotizaciones, rechazándola en todo lo demás solicitado, sin costas.

Contra esta decisión, el abogado don Juan Agustín Castellón Munita, por la demandada, interpuso recurso de nulidad fundando el arbitrio en cuatro causales interpuestas unas en subsidio de la otra: (i) la establecida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, es decir, por haber sido dictada por un tribunal incompetente; (ii) la del artículo 478 letra b) del mismo código, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; (iii) la prevista en el artículo 477 de igual codificación, que funda en haber sido dictada la sentencia con vulneración de derechos o garantías constitucionales, y (iv) la establecida en el mismo artículo 477, esta vez por infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.



Solicita que, acogiendo una u otra causal se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, declarando la incompetencia de los juzgados laborales para conocer del asunto o que rechace la demanda deducida en todas sus partes con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su revisión en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad a la que asistieron los abogados de las partes y fueron escuchados sus alegatos.

2º) Que, en cuanto a la primera causal deducida, corresponde a la del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, fundada en el hecho de que el fallo habría sido dictado por juez incompetente.

Expresa que, a su entender, las demandantes suscribieron sendos contratos de comisionistas de ventas con el demandado durante el año 2016, lo que omitieron en su libelo. Los contratos se suscribieron de forma libre y voluntaria por cada una de las actoras, siendo relevante en esta circunstancia lo establecido en la cláusula décimo segunda de esos instrumentos, donde se pactó la siguiente: "arbitraje: Las partes convienen que toda duda, divergencia o dificultad que se suscite entre ellas con motivo de la validez, ejecución, terminación, resolución, interpretación, cumplimiento o incumplimiento del presente contrato, será resuelta sin forma de juicio y sin ulterior recurso por un árbitro de derecho nombrado por la justicia ordinaria".

Explica su afirmación señalando que los contratos señalados se encuentran vigentes, sin que se haya alegado su ineficacia o conclusión. En todos ellos se pactó la misma cláusula compromisoria, que somete cualquier duda, divergencia o dificultad que se suscite entre ellas con motivo de la validez, ejecución, terminación, resolución, interpretación, cumplimiento o incumplimiento del contrato, al conocimiento de un árbitro de derecho nombrado por la justicia ordinaria.

Refiere que las partes regularon su relación contractual a través de contratos mercantiles, en los cuales cada una de las demandantes se compromete a efectuar por su cuenta y riesgo labores de comisionista de ventas y mandataria mercantil (cláusulas primera y segunda), se pacta una



cláusula compromisoria (cláusula décimo segunda) y se excluye expresamente la naturaleza laboral de tal vínculo (cláusula décimo tercera).

Alega que en su primera intervención en el proceso y en forma previa a contestar la demanda, su parte opuso dos excepciones dilatorias de incompetencia absoluta del tribunal. En la contestación, dedujo dos excepciones perentorias que reproducen su planteamiento y cuestionan la falta de competencia del tribunal laboral. Explica que opuso la excepción dilatoria del artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil y para el caso de ser rechazada, se opuso como perentoria.

La primera fue acogida por el tribunal pero, apelada la resolución respectiva, fue revocada por esta Corte de Apelaciones y la segunda fue resuelta en la sentencia definitiva que impugna, señalando el tribunal de la instancia que la situación ya había sido resuelta, siendo improcedente pronunciarse sobre ella nuevamente.

Seguidamente insiste en su planteamiento relativo a la cláusula del contrato en que se pactó el arbitraje, la que no ha sido anulada o dejada sin efecto, siendo el asunto de competencia de un árbitro de derecho, lo que excluye la naturaleza laboral del vínculo que unió a la demandada con cada una de las demandantes.

3°) Que, en segundo término, la parte demandada opone la causal de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, acusando el haber sido pronunciado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

La funda señalando que el fallo no valoró correctamente los medios de prueba presentados y ofrecidos en el sentido que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos la efectividad de haber prestado servicios las demandantes para la demandada de conformidad al artículo 7 del Código del trabajo y si se ligaron con la empresa demandada por un contrato de carácter mercantil, asignando valor probatorio a los testigos presentados por las demandantes, en circunstancias que estos afirmaron categóricamente no saber nada acerca de las circunstancias en que las demandantes se habrían supuestamente desempeñado en el contexto de una relación laboral como directoras.



Considera que todas las actoras estuvieron de acuerdo en el régimen de civil o mercantil pactado con la empresa y que consistía en que ellas dirigían un grupo que libremente podían formar, en que percibían ingresos o comisiones según las ventas de sus vendedoras. Nunca les llamó la atención o generó suspicacias tal sistema de ventas sino hasta ahora. Así ellas emitían boletas de honorarios contra las cuales se les pagaban sus comisiones.

Argumenta que falta el sentenciador al principio de no contradicción y también al de razón suficiente al asignar valor probatorio a los testigos presentados por el demandante, en circunstancias que éstos afirmaron no saber nada acerca de las circunstancias en que las demandantes se habrían desempeñado en el contexto de una relación laboral como directoras. Además, invoca las máximas de la experiencia.

Sitúa las infracciones en los motivos Cuarto y Décimo y resumidamente, insiste en que no hubo relación laboral, pues no estaría demostrada la prestación de servicios laborales a cambio de una remuneración, atendida la naturaleza de los contratos celebrados.

4º) Que, como tercera causal se interpone la del artículo 477 del Código del Trabajo, en subsidio de la anterior, por haberse dictado la sentencia definitiva en que se han infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

La funda señalando que se vulneró el derecho al debido proceso al momento de dictarse la sentencia definitiva. Este derecho se encuentra reconocido por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y preceptúa especialmente que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado".

Considera que esta infracción se produce desde que el sentenciador da por establecidos hechos que no constan en el proceso y en la prueba rendida, lo que causa indefensión al demandado al ser juzgado y condenado, en definitiva, sin pruebas al respecto, sobre todo por cuanto no se ofreció o incorporó evidencia que demuestre el contenido de las cartas de



despido indirecto que se invocan, ergo, difícilmente pueden estimarse por probados hechos que en realidad no se conocen en el proceso.

5°) Que, como cuarta causal de anulación, la parte demandada invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando ahora el hecho de haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Acusa que la sentencia impugnada se ha dictado con infracción respecto del artículo 171 del código antes referido, y también con infracción respecto de los artículos 162, 160 N°7 y 454 del mismo cuerpo legal y del artículo 1698 del Código Civil, infracción que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Funda su alegación señalando, en cuanto al referido artículo 171, que las actoras han debido entregar personalmente o enviar por correo certificado una carta al demandado, dentro del plazo legal de 3 días hábiles contados desde su separación, en los términos establecidos por el artículo 162 del mismo Código, no constando en autos el envío o entrega de la mentada documentación, razón suficiente para determinar que se debió rechazar la acción por despido indirecto, por incumplimiento de las formalidades de ese acto.

Considera que se ha infringido el artículo 171 del Código del Trabajo, toda vez que se acogió la demanda por despido indirecto en circunstancias que no se ha acreditado el cumplimiento de las formalidades del despido, así como los hechos y la causal que se habrían indicado en las nueve cartas que no se han incorporado al proceso. En esas condiciones, ha debido aplicarse el inciso final de la norma que establece que el acto se considerará como renuncia voluntaria.

Del mismo modo, continúa, se vulneró también el artículo 162 del Código del Trabajo, que establece las formalidades del despido, tanto en la obligación de enviar las cartas dentro de los 3 días hábiles y la necesidad de que ésta contenga hechos y la causal en que se funda, dejando de lado su aplicación el tribunal en este caso en concreto. Por similares motivos no se aplicó el artículo 454 del Código del Trabajo, el que establece en su numeral primero que deben probarse los hechos y causal señalados en la



carta de despido. En la misma forma, dice, se transgredió el artículo 1698 del Código Civil, ya que de haberse aplicado debió señalarse que no se cumplió con la carga probatoria de la demandante respecto de las formalidades y fondo del despido.

6°) Que, comenzando el desarrollo del asunto, hay que señalar que el artículo 478 letra a) del código de la especialidad dispone: "El recurso de nulidad procederá, además: a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente...".

En el presente caso no se configura la pretendida causal de nulidad, habida cuenta que el fallo impugnado se pronunció por un tribunal competente, desde que las excepciones planteadas por la parte que recurre en diversas ocasiones, fueron debidamente resueltas, quedando por lo tanto asentado que el tribunal del grado tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio.

Efectivamente, el asunto fue decidido en la audiencia preparatoria, como lo ha señalado el mismo recurrente y consta por lo demás en los antecedentes del juicio. El tribunal de instancia se pronunció sobre la excepción dilatoria, pero la materia fue conocida y resuelta ya por esta misma Corte. Habiéndose repuesto el asunto, el tribunal ha estimado improcedente pronunciarse al respecto por haber sido ya resuelto, sin perjuicio que en la nueva audiencia preparatoria se volvió a interponer y rechazar el asunto, como se deja constancia en el motivo Duodécimo letra b) del fallo impugnado.

A su vez, en el motivo Tercero del mismo fallo, se precisa que "...en la audiencia preparatoria, a la que asisten las partes, se confiere traslado de la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada, la que fuera acogida por el tribunal, ante lo cual la demandante interpone en el acto recurso de apelación, el cual se concede para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal colegiado que resuelve con fecha 18 de febrero de 2021, revocar la resolución dictada en audiencia preparatoria y en su lugar decide que se rechaza la excepción de incompetencia y que siga la tramitación del proceso ante juez no inhabilitado, ante lo cual se cita a nueva audiencia preparatoria, a la que asisten las partes debidamente



representadas, y se confiere traslado de la nueva excepción de incompetencia, en razón de la materia, planteada por la demandada, la que es rechazada por el tribunal, y se repone de ello, reposición que también se rechaza, todo conforme consta en registro de audio."

Por ende, la cuestión ya está completamente resuelta, el tribunal del grado (y por lo tanto esta misma Corte) tienen competencia y no se configura la primera causal de anulación presentada, siendo en verdad improcedente que, habiendo esta Corte resuelto un asunto en que tanto se ha insistido, se reitere la misma alegación y con los mismos fundamentos.

7º) Que, en cuanto a la segunda causal de nulidad, es la de la letra b) del artículo 478 del código del ramo, y se denuncia la transgresión de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Como reiteradamente se ha señalado por esta Corte, es requisito fundamental de la existencia de este motivo, que se haya producido una transgresión manifiesta de las referidas reglas, lo que es sinónimo de evidente, notorio, que salta a la vista. En el presente caso ello no es así y la mejor prueba de no ser manifiesto el vicio, es la innecesaria extensión del recurso en relación a este punto, al extremo de haber requerido tan largas explicaciones de la parte recurrente para demostrarlo. Es también obvio que, en el caso de concurrir en las condiciones exigidas por la ley, no habría requerido más que enunciarlo.

Lo cierto es que esta Corte no divisa ningún vicio y en cambio, aprecia que a lo que apunta el recurso es a realizar una nueva e improcedente valoración de la prueba, pues la que se hizo por el tribunal del grado no le agrada y cree que esta Corte tendría un criterio distinto, insistiendo en prácticamente la misma cuestión presentada a propósito del primer capítulo de nulidad, esto es, que la relación se rigió por los contratos celebrados que no serían laborales.

En seguida y de otra parte, debe añadirse que el recurrente debe mencionar las reglas de la sana crítica alteradas y demostrar que la transgresión manifiesta se produjo en la apreciación de la prueba, cuestión que tampoco se desarrolla adecuadamente, porque todo el discurso del



libelo se orienta a tratar de imponer un criterio que ya fue rechazado tanto por el tribunal del grado, cuanto por esta Corte a raíz de una apelación en que se debatió el asunto. No existe transgresión de las reglas de la sana crítica invocadas, en la apreciación de la evidencia y el único propósito que se advierte es el requerimiento de una nueva ponderación y el desarrollo de una valoración propia del recurrente, cuestión que no corresponde, pues la facultad de ponderar es del tribunal y esta Corte, por añadidura, comparte las conclusiones alcanzadas en el fallo.

En efecto, habiendo quedado asentado en la sentencia reprochada que la relación que unió a las partes fue laboral, y que la demandada incurrió en una causal de caducidad del contrato, se la condenó al pago de diversas prestaciones del mismo orden, en una sentencia que resolvió el asunto de modo irrefutable.

En consecuencia, no concurre tampoco el segundo motivo de anulación, el que debe ser igualmente desestimado.

8º) Que lo cierto es que, en relación al tercer capítulo de anulación, no es mucho lo que puede decirse, dado que en su innecesaria extensión cuestiona básicamente la apreciación de la prueba que se hizo en el fallo, así como las conclusiones obtenidas. La prueba del proceso aparece detallada en el motivo Cuarto de la sentencia y apreciada del modo que se advierte en los motivos siguientes hasta el Octavo, como lo ha señalado el mismo recurrente a propósito de otra causal de anulación.

Por lo tanto, no puede afirmarse, como hace el recurrente sin más base que su propia apreciación de la sentencia, que no existen pruebas para resolver como se hizo y que la sentencia vulnera por ello el debido proceso, simplemente porque ello no es así.

En cuanto a su afirmación de no haberse ofrecido prueba que demuestre el contenido de las cartas de despido, ello podría eventualmente fundar otra causal de anulación, pero no una tan genérica como la que se ha utilizado en este caso. Adicionalmente, se trata de una alegación nueva, solo introducida mediante el recurso que se revisa, pero que no formó parte del debate previo, no existiendo en el fallo ninguna controversia sobre el



particular, recayendo la responsabilidad de ello en la propia parte que ahora, tardíamente, pretende reclamar.

Efectivamente, el fallo impugnado enumera una a una las defensas de la parte demandada, entre las que no se hace constar ninguna relativa a la inexistencia de las cartas de despido, circunstancia que, en forma extemporánea, echa en falta.

Más improcedente aún si se considera que la propia demandada reconoce la existencia de un vínculo con las demandantes y lo que ha cuestionado no es la existencia de las cartas de despido, sino la naturaleza de la referida relación, que pretende no era laboral sino civil o comercial, con la propuesta de que sus diferencias se deberían resolver por un árbitro, por lo que la discusión en la sentencia se orientó en otro sentido.

Adicionalmente el recurrente ha pedido, a propósito de esta causal, que se dicte sentencia de reemplazo rechazando la demanda, lo cual no es lo que procede, porque esta Corte, en virtud de lo que dispone el artículo 425 del Código del Trabajo, no podría analizar evidencias no recibidas en forma directa, cuestión del todo necesaria para elaborar una sentencia de reemplazo.

Por lo tanto, el tercer motivo de nulidad igualmente se desestima por resultar, además de inadmisible, ininteligible.

9°) Que, en último término, la parte recurrente invocó el motivo de nulidad del artículo 477 del Código Laboral, denunciando infracción de ley, en particular de los preceptos ya mencionados, dos de los cuales, el artículo 454 del mismo texto legal y el artículo 1698 del Código Civil, no tienen la categoría de decisorio litis debido a que se trata de normas sobre la prueba, que no pueden fundamentar una causal de anulación de fondo o sustancial, cuyo requisito fundamental es que deben impugnarse normas igualmente de fondo pues se debe respetar el sustrato fáctico, es decir, los hechos son inamovibles y sobre ellos se debe estructurar una eventual sentencia de reemplazo.

Así, no es procedente a propósito de la causal del citado artículo 477, invocar la vulneración de normas sobre la prueba, por la elemental y básica



explicación de que ellas conducen a la variación de los hechos, cuestión ajena al propósito de tal motivo.

Cabe agregar que la causal de nulidad comprendida en el artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de dicha causal consiste en que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados. Resulta inherente a la causal que quién la hace valer acepte los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, pues sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto.

La parte que recurre por este motivo debe indicar en forma precisa, por cuanto se trata de un recurso de nulidad, de derecho estricto, el modo como se vulneraron los preceptos citados, esto es, si fue por no aplicarse, por aplicarse erróneamente o por interpretación equivocada. Esta obligación básica no aparece cumplida en el presente caso y habría que deducirla de las alegaciones que se formulan, las cuales, por lo demás, nuevamente conducen a una cuestión de prueba, ya que se refieren a la inexistencia de evidencia en relación a las cartas de despido, que se dice que no fueron legalmente acompañadas al juicio, desde que habrían sido simplemente adjuntadas a la demanda.

Se trata de una argumentación nueva, de manera que al respecto cabe señalar que la sentencia no tuvo la oportunidad de hacerse cargo del punto, al igual que la contraparte y, por lo mismo, ello conduce a la inexistencia de transgresión de los preceptos. Al no existir discusión entre las partes en los escritos fundamentales, el asunto no existe para el tribunal y por lo tanto, no podría haber transgredido normas legales que no analizó.

En cuanto a los artículos 171, 162 y 160 N°7 del Código del Trabajo ellos no fueron mayormente discutidos por la parte demandada. Efectivamente, en el motivo Duodécimo la sentencia deja constancia de las defensas de dicha litigante, siendo estas en primer lugar, la relativa a la naturaleza de los servicios, luego la excepción de incompetencia; también se hace constar que opuso excepción de pago respecto de los feriados, así



como la prescripción de las obligaciones respecto del cobro de gratificaciones, y la rebaja de la base de cálculo en relación a comisiones. Ningún cuestionamiento existe en la forma que ahora se intenta, tardíamente, como antes ya se precisó.

Pero además, respecto de las normas de ley, en particular de aquellas que fundan el fallo, que por lo mismo sí tienen la calidad señalada, de decisoria litis, no existe ningún reproche en el recurso, de donde se sigue que, para el recurrente, ellas fueron bien aplicados y por lo tanto, no podrían alterarse, dejándose sin efecto. En concreto, la sentencia se funda en los artículos 7, 9, 22 del Código del Trabajo entre otros, los que debe entenderse que están bien aplicados, y sobre su base se concluyó, en primer lugar, en la existencia de una relación laboral entre las partes, cuestión que ya no se puede variar.

Finalmente, el recurso pugna con los hechos de la causa, dado que, en el motivo Octavo, se estableció "Que todo lo expuesto precedentemente da cuenta que las demandantes, al desempeñar el cargo de directoras o gerentes de venta, para la demandada, formaban parte de la estructura interna jerárquica de la misma, sujetas a un vínculo de subordinación y dependencia, lo que se ve corroborado por la circunstancia que respecto de las demandantes Pérez Acevedo, Riera Samaniego y Rocha Gibert, la demandada suscribió contratos de trabajo ... una vez que las mismas dejaron de ser delegadas o supervisoras y escalaron al siguiente peldaño jerárquico, a las fechas de suscripción de sus contratos de trabajo siendo la función denominada en dichos contratos como "Gerentes de Ventas", que son coincidentes a la prestación de servicios con la denominación de "Directoras", no obstante que la demandada sostiene que son cargos diferentes, por cuanto no señala en su contestación (salvo lo referido al sueldo fijo más comisiones) las funciones específicas de las gerentes de venta que diferente (sic) del de una directora...".

No hace falta mayor reproducción para entender que se aplicaron correctamente los preceptos invocados por la parte demandada como vulnerados, a los hechos que se dieron por establecido en el mismo fallo, pues ello ha ocurrido como consecuencia del término del contrato, luego



que se fijaran circunstancias de facto conducentes a estimar la relación de trabajo como regida por el código del ramo.

En efecto, en el motivo Noveno se dice que se estableció que entre las partes existió la relación laboral bajo subordinación y dependencia con las funciones, fechas de inicio y remuneración pactada y percibida por cada una de las demandantes.

En cuanto a la causal invocada para poner término a la referida relación, se indica que el incumplimiento se funda en el no pago de cotizaciones de seguridad social, no escrituración de contrato de trabajo, no pago de feriado legal y proporcional durante el período trabajado. Luego, se concluye que la demandada no acreditó el pago del feriado ni de las cotizaciones. Como consecuencia del no pago de las cotizaciones, se aplicó el artículo 162 del código de la especialidad, así como el 171 del mismo estatuto.

Consecuencialmente, la cuarta y última causal de anulación no concurre, debiendo ser también desestimada y con ello el recurso en su totalidad

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza con costas** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Juan Agustín Castellón Munita, contra la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha once de octubre del año dos mil veintidós.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol N°3338-2022.





Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

